

OFICIO JPC-No. 1155
Chocontá, Cundinamarca, 24 agosto 2020

Doctora
LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ
Directora Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Avenida Carrera 68 No. 64C-75
Bogotá, D.C
EMAIL: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA 25-183-31-09-038-2020-00107-00
ACCIONANTE: NANCY TORRES PEREZ
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-

Comendidamente me permito remitirle copia del auto de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual se avoca el conocimiento de la tutela de la referencia. Esto con el fin de que reciba NOTIFICACION PERSONAL.

Igualmente, para que tenga presente, que se decretó como medida provisional, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 4340 del 28 de julio de 2020, expedida por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta que se resuelva la presente acción de tutela, en primera instancia.

Además, se le CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE DOS (2) DIAS HABLES, para que, por el medio más expedito, rinda informe sobre los hechos objeto de la presente acción y los derechos que pretenda hacer valer, siempre que lo considere pertinente.

Adjunto el Escrito de Tutela y anexos en 119 folios, y
Auto admisorio en 4 folios

Cordialmente,



DIBIAN NUBIA DURAN TORRES
Secretaria

Firmado Por:

**DIBIAN NUBIA DURAN TORRES
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90e0096d8063fec2ae8d878700403a09ffbc58087f10758359a41c9c7f756ba2
Documento generado en 24/08/2020 02:24:55 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA**

**CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA, VIERNES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTE (2020).**

TUTELA : CUI 25 – 183 – 31 – 09 – 038 – 2020 -00107 – 00
ACCIONANTE : NANCY TORRES PÉREZ
ACCIONADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Procede el Despacho a resolver sobre: I. La admisión de la acción de tutela presentada por la señora Nancy Torres Pérez en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y, II). La medida provisional solicitada por la accionante, encaminada a la suspensión provisional de la Resolución N° 4340 del 18 de julio de 2020, mediante la cual se terminó el nombramiento provisional de la accionante.

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, toda vez que la presente acción está dirigida en contra de un acto administrativo proferido por una entidad de orden nacional, como lo es el ICBF.

II. ADMISIÓN

Con el escrito radicado el 21 de agosto de 2020, la señora Nancy Torres Pérez, en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con el fin que le sea protegido su derecho al trabajo, estabilidad laboral reforzada, salud y seguridad social, así como el mínimo vital.

Los anteriores derechos los considera vulnerados con ocasión del nombramiento en periodo de prueba, de la señora Mónica Carolina Corredor Corredor, en el empleo profesional especializado grado 17, terminando el nombramiento provisional en que se encontraba la ahora accionante, todo ello con la expedición de la Resolución 4340 del 18 de julio de 2020.

Indicó que la Resolución trasgrede su derecho a la estabilidad reforzada por ser una persona reconocida como prepensionada, aunado a que de ella dependen tanto su esposo, como su hija, ambos como beneficiarios del seguro médico.

En el mismo sentido, manifestó que tanto su hija como su esposo fueron diagnosticados con Covid-19, estando su esposo hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos de la Clínica Fundación Cardio Infantil de Bogotá.

Aunado a lo ya mencionado, la accionante refiere encontrarse a la espera de su resultado a la prueba del coronavirus, Covid-19, por lo que vulnerar su derecho al trabajo con estabilidad reforzada, atenta no solo contra la salud de ella, sino de todo su núcleo familiar.

Conforme a lo expuesto, al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con el artículo con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, el Despacho **ADMITIRÁ** la presente acción de tutela.

III. MEDIDA PROVISIONAL.

Frente a la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo, señalando: i) Debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección, y, (ii) Demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente vulnerados.

En el presente asunto, se observa que la solicitud de suspender los efectos del acto administrativo, tiene por objeto velar por la protección de los derechos tanto de la accionante, como de su núcleo familiar, en especial, aquellos que tienen que ver con salud y seguridad social, toda vez que se encuentra certificación que el señor Nelson Báez, quien la accionante dice ser su esposo, se encuentra hospitalizado como paciente por Covid-19.

Así mismo, se debe entender que en un principio, la tutela no es el mecanismo idóneo para atacar el acto administrativo por el cual se retira de un cargo a un servidor público, por cuanto existe el mecanismo ordinario para la solución del conflicto, empero, al configurarse un perjuicio irremediable, debe estudiarse la procedencia o no de la acción de tutela.

Frente a las medidas provisionales, el máximo Tribunal Constitucional Colombiano ha señalado:

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto"⁴³. Igualmente, se ha considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"⁴⁴.

Atendiendo lo anterior, este Despacho considera que es procedente decretar la medida provisional, a fin de evitar que, de llegarse a determinar que la persona que acusa va a perder su trabajo, se encuentra bajo la figura de estabilidad reforzada y se están vulnerando sus derechos fundamentales, ésta pierda sus derechos labores y los beneficios acarreados en el plan de salud, pudiendo verse afectada ella y su núcleo familiar, que se ha demostrado son pacientes de la pandemia del Covid-19, pues dado el caso, que el resultado de la tutela sea favorable a la accionante y ésta haya perdido su trabajo y los beneficios de este, se conduciría al núcleo familiar a un perjuicio, que por la gravedad de lo demostrado, puede ser irremediable.

Se deja claridad que la suspensión de la Resolución, es de carácter provisional y solo regirá hasta el momento de decidir el presente caso, en primera instancia.

Aunado a lo anterior, se deberá vincular a la presente acción Constitucional a la señora Mónica Carolina Corredor Corredor, para que se pronuncie frente a la acción de tutela, toda vez que ella es una tercera persona que puede ver afectados sus derechos laborales, no obstante y al desconocer una dirección de notificación, se ordenará que por medio del ICBF, se notifique esta decisión o en su defecto, aporten direcciones para notificar.

En el mismo sentido, se vinculará y notificará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se pronuncie sobre lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de tutela presentada por la señora NANCY TORRES PÉREZ, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con el objeto que se ampare la posible vulneración de los derechos fundamentales a la salud, trabajo, mínimo vital, entre otros.

SEGUNDO: DECRETAR la medida provisional consistente en **la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 4340 del 28 de julio de 2020**, expedida por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta que se resuelva la presente acción de tutela, en primera instancia.

TERCERO: VINCULAR en calidad de tercero con interés, a la señora MÓNICA CAROLINA CORREDOR CORREDOR, para su notificación se ordena que se haga a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CUARTO: VINCULAR en calidad de tercero con interés y notificar al representante legal o quien haga sus veces, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: Informar a la entidad accionada y a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio mas expedito, rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretenden hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario.

SEXTO: Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con el escrito de tutela.

Escriba el texto aquí

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH EMILSE CAÑO ROJAS
JUEZA

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO CHOCONTA (REPARTO)
E. S. M.

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **NANCY TORRES PEREZ**
ACCIONADA: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.**

NANCY TORRES PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.554.437 impetro ante su Honorable Despacho **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991¹, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, con el objeto de que se proteja y garanticen los derechos fundamentales **AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL** consagrados en los artículos 25, 13, 49, 48 y 54 de la Constitución Política de 1991, respectivamente, los cuales han sido amenazados y vulnerados por la entidad accionada, con sustento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1.** Mediante Resolución 0935 del 27 de marzo de 2008, fui nombrada en provisionalidad en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, grado 17, ubicado en el Centro Zonal Chocontá de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.
- 1.2.** Mediante acuerdo No. 1376 del 5 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 2470 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a través de la Convocatoria No. 433 de 2016.
- 1.3.** Entre los empleos ofertados en el concurso se encontraba: Profesional Especializado Grado 17 Centro Zonal del ICBF Chocontá, cargo el cual me encontraba ocupando.
- 1.4.** Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil tuvieron en cuenta la condición en la que me encontraba al momento de ofertar el cargo, la cual era de PREPENSIONADA o “persona próxima a pensionarse”, debido a que tenía 54 años de edad y MIL CIENTO SESENTA Y OCHO (1168) semanas cotizadas.
- 1.5.** La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha preceptuado que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.²

- 1.6. El 7 de marzo de 2018 radique derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con el fin que se reconociera la estabilidad laboral reforzada por encontrarme bajo la condición de prepensionada.
- 1.7. Mediante Oficio S-2018-176205-0101 el ICBF profirió respuesta a la petición radicada, en la cual manifestó: “(...) *en este momento no es posible concederle el amparo que usted aduce, toda vez que no se han cumplido las condiciones fácticas previstas en el Decreto 1083 de 2015, es decir no se ha llegado a la lista de elegibles, que haga necesario definir si es procedente o no otorgarle la protección deprecada.*” De igual manera, informó que estudiarían los documentos con el fin que ante la existencia una lista de elegibles para ocupar el cargo que estaba detentando, se cuente con los elementos laborales para la protección de los derechos laborales.
- 1.8. Mediante resolución No. 20182230412331 del 01 de agosto de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, se conformó la lista de elegibles del empleo ofertado referido bajo número OPEC 38785.
- 1.9. Que como consecuencia de lo anterior, mediante resolución No. 10478 del 17 de agosto de 2018 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF nombró en periodo de prueba en ascenso al profesional German Ramiro Fuentes Duran, en el empleo Profesional Especializado Grado 17 Centro Zonal Chocontá y terminó mi nombramiento provisional.
- 1.10. Que debido a mi condición de prepensionada y a la garantía de estabilidad laboral reforzada, el ICBF mediante resolución No. 12097 del 24 de septiembre de 2018 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en garantía de estabilidad laboral reforzada”* me nombró en provisionalidad en el cargo de vacancia definitiva del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, perteneciente a la Regional Norte de Santander. (Ref.13241).
- 1.11. En la referida resolución el ICBF mencionó:

“Que una vez verificada esta información por parte de la entidad y con el fin de proteger la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse se verificaron las vacantes existentes en la planta de personal para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 GRADO 17.

Que una vez realizado el análisis se encontró dentro de la planta de personal de la entidad una vacante definitiva correspondiente al empleo de Profesional Especializado Código 2028 GRADO 17 (Ref. 13241)

Que para garantizar la estabilidad laboral reforzada de la servidora pública NANCY TORRES PEREZ, en su calidad de prepensionada, es procedente realizar la provisión mediante nombramiento provisional.”
- 1.12. De lo anterior se evidencia que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF reconoció mi condición de prepensionada y la condición de estabilidad laboral reforzada.
- 1.13. Ahora bien, mediante resolución No. 4340 del 18 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se*

² Sentencia SU 897 de 2012

dictan otras disposiciones” el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF nombró en periodo de prueba a Mónica Carolina Corredor Corredor en el empleo Profesional Especializado Grado 17 y termina mi nombramiento provisional.

- 1.14.** Lo anterior, fue comunicado el día 14 de agosto de 2020 mediante correo electrónico suscrito por Adriana Yaneth Castañeda funcionaria del ICBF. Adicional, mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2020, me informó que la terminación de la provisionalidad será a partir del 1 de septiembre de 2020.
- 1.15.** Señor Juez, actualmente tengo CINCUENTA Y OCHO (58) años de edad y MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y UN (1341) semanas cotizadas según certificación expedida por Colpensiones con corte de 15 de agosto de 2020.
- 1.16.** Me encuentro en proceso de reclamación de la pensión, debido a que no se encuentran reportadas CIENTO NOVENTA Y DOS (192) semanas, lo que equivale aproximadamente a cuatro (4) años de trabajo.
- 1.17.** Todavía no aparezco reportada en la nómina de pensionados de Colpensiones.
- 1.18.** El empleo que ostento constituye mi único ingreso y no poseo otros recursos de capital para mi sustento, el retiro de mi cargo de esa manera abrupta e inesperada me dejaría en estado de vulnerabilidad económica afectando mi mínimo vital y el de mi familia, ya que no tendría solución de continuidad entre el salario que estoy devengando y mi pensión.
- 1.19.** Devengo un sueldo de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.953.304), la entidad me descuenta mensualmente por nomina un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.274.318). Con lo que me queda mi salario debo pagar los servicios públicos que equivalen a CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS Y UN PESOS (\$150.710), el arriendo que equivale a UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), ya que no cuento con vivienda propia, internet y parabólica que equivale a CIEN MIL PESOS (\$100.000). También, tengo deudas que ascienden más de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), las cuales pago mensualmente con mi salario. Para lo cual anexo mis desprendibles de pagos, recibos, certificaciones.
- 1.20.** Adicional a ello, tengo dos hijas KAREN LORENA BAEZ TORRES y LINA XIMENA BAEZ TORRES, la primera tiene 22 años está en noveno semestre de la carrera de Ingeniera Civil, debo pagar todos los gastos de mi hija, tanto de su alimentación, vestuario, sustento diario y la Universidad de ella que esta por un valor de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7.184.772). Mi hija LINA XIMENA BAEZ TORRES, tiene 26 años, ella trabaja y es independiente. Pero mi hija KAREN LORENA todavía depende económicamente de mí. Mi esposo en este momento no cuenta con ningún empleo, ni ningún ingreso, él se encuentra en trámite de un trabajo, pero no devenga nada todavía de dinero.
- 1.21.** Además de lo anterior, el 6 de agosto fui hospitalizada debido a que tenía dolor de garganta, dolor de huesos, fiebre mayor a 39 grados, dificultad para respirar. Por tanto, me dieron diagnóstico de sospechosa de coronavirus- COVID-19, estuve 5 días hospitalizada y me dieron boleta de salida con 10 días de incapacidad.

- 1.22. A la fecha no me ha salido el resultado de la prueba que me realizó el hospital para coronavirus COVID-19, pero mi núcleo familiar dio positivo para COVID-19.
- 1.23. Mis hijas KAREN LORENA BAEZ TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.877.378 y LINA XIMENA BAEZ TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.874.447 dieron positivo en la prueba para coronavirus COVID-19, tal como se anexa en el certificado acápite de pruebas.
- 1.24. Al cesar mi vínculo laboral, dejaría sin derecho a la salud y a la seguridad social a mi hija KAREN LORENA BAEZ TORRES, ya que ella es beneficiaria mía, dejándola desamparada de los servicios de salud en esta contingencia.
- 1.25. Mi esposo NELSON BÁEZ RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.222.661 se encuentra en Unidad de Cuidados Intensivos en la Clínica Fundación Cardio Infantil de Bogotá, debido a la enfermedad de coronavirus COVID-19, se anexa resultado de prueba de mi esposo y certificado de la Fundación Cardio Infantil.
- 1.26. Lo anterior, constituye una situación catastrófica para mí y mi núcleo familiar, teniendo en cuenta que nos encontramos en época de pandemia a nivel nacional, la salud mía y de mi familia esta deteriorada, estamos cumplimiento con el aislamiento correspondiente, con controles constantes de los médicos de la EPS, medicamentos y los cercos epidemiológicos.
- 1.27. Adicional a ello, en la vigencia del año 2020 he tenido que acudir múltiples veces al médico tratante debido a dolores muy fuertes en un pie izquierdo por una fascitis plantar, me encuentro tratamiento médico con el especialista en ortopedia. También, he tenido que consultar varias veces al profesional de ginecología por presencia de Miomas engrosamiento del endometrio y me encuentro en tratamiento médico.
- 1.28. Por todo lo anterior expuesto, la decisión del ICBF de terminar la provisionalidad del empleo profesional especializado código 2028 grado 17, que me había otorgado mediante resolución No. 12097 del 24 de septiembre de 2018 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en garantía de estabilidad laboral reforzada”*, afecta mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la calidad de prepensionada que ostento y afecta de manera directa el derecho a la salud y seguridad social mía y de mi hija KAREN LORENA BAEZ TORRES, ya que quedaríamos desamparados en esta época de pandemia.
- 1.29. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, no ha tenido en cuenta mi calidad de prepensionada, que ostento una protección laboral reforzada.
- 1.30. Tampoco, ha tenido en cuenta la situación catastrófica de salud en la que me encuentro yo y mi núcleo familiar, que hemos sido afectados por esta enfermedad del coronavirus COVID-19 y al terminar mi vínculo laboral quedaríamos mi hija Karen Lorena Báez Torres y yo desamparadas de los servicios de salud; vulnerando así mis derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la salud, la seguridad social y al mínimo vital consagrados en los artículos 25, 13, 49, 48 y 54 de la Constitución Política de 1991, respectivamente.

2. PRETENSIONES

Respetuosamente le solicito señor Juez:

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales al **TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL** consagrados en los artículos 25, 13, 49, 48 y 54 de la Constitución Política de 1991, respectivamente, amenazados y vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

SEGUNDA: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF realice las actuaciones pertinentes para mí nombramiento y posesión en otro empleo de iguales condiciones de la planta global del ICBF, esto es: Profesional Especializado Grado 17 Centro Zonal Chocontá.

TERCERA: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se abstenga de dar por terminada la relación laboral hasta tanto me encuentre en nómina de pensionados de Colpensiones.

3. MEDIDA PROVISORIA

Respetuosamente solicito señor Juez medida provisional consistente en la suspensión de la aplicación de la resolución No. 4340 del 18 de julio de 2020, mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar termina mi nombramiento provisional y vínculo laboral, teniendo en cuenta que dicha decisión unilateral será efectiva a partir del 1 de septiembre de 2020 y amenaza y vulnera mis derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la salud, la seguridad social y al mínimo vital consagrados en los artículos 25, 13, 49, 48 y 54 de la Constitución Política de 1991, respectivamente, por lo tanto solicito que se decrete en el menor tiempo dicha medida mientras su despacho profiere fallo de la tutela.

4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

Cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, en este caso concreto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta INEFICAZ, debido que mientras realizó el proceso de demanda, quedaría insubsistente por mucho tiempo, lo que generaría consecuencias negativas inevitables en mi mínimo vital y el de familia, también en mis derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, ya que, mientras sale el fallo de la demanda quedaría sin sustento económico, me desafiliarían del sistema de salud a mí y a mi hija que se encuentra como beneficiaria, no podría seguir accediendo a los medicamentos, ni a los tratamientos médicos, no tendría solución de continuidad entre mi salario y mi pensión.

En ese sentido, La Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos

de los que han sido desvinculados, **cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.** Sobre este punto ha dicho la Corte:

“(...) como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”³

Señor Juez, en este caso concreto se pretende evitar la solución de continuidad entre el retiro del servicio de mi empleo y la inclusión en la nómina de pensionados, lo que materialmente no podría lograrse en un proceso contencioso administrativo, teniendo en cuenta la duración del mismo.

Sobre este aspecto señaló en sentencia SU-975 de 2003 ha preceptuado:

“Esa tesis se fundamenta en las siguientes premisas: el reconocimiento de un derecho pensional, de acuerdo con lo establecido por esta Corporación^[88], debe darse en el término de 4 meses, y la inclusión en nómina de pensionados del interesado, en un término de 2 meses adicionales; de otra parte, según jurisprudencia constante de este Tribunal, la suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital (SU-955 de 2000). En ese marco, para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de 2 a 3 meses o, en cualquier caso, en un término inferior a 6 meses.

No hace falta recurrir a estadísticas relacionadas con el nivel de congestión o la duración en promedio de un proceso judicial para asumir que difícilmente la respuesta al problema jurídico podría producirse en menos de 6 meses, pues esa situación puede considerarse un hecho notorio. Por lo tanto, en este escenario constitucional y, específicamente, si el propósito de la acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, los mecanismos judiciales alternativos (plausiblemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) carecen de efectividad suficiente para la protección de los derechos fundamentales amenazados.”

Por lo anteriormente expuesto, la acción de tutela se constituye en un mecanismo transitorio que tiene como finalidad evitar un perjuicio irremediable, esto es, que evitar la solución de continuidad entre el retiro del servicio de mi empleo y la inclusión en la nómina de pensionados, como consecuencia de esto que se garantice mi derecho fundamental a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, tal como se expondrá más adelante.

5. INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, la elevó

³ Sentencia T-016 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo)

teniendo en cuenta que me comunicaron la terminación de la provisionalidad el día 14 de agosto de 2020 mediante correo electrónico suscrito por Adriana Yaneth Castañeda, funcionaria del ICBF y mediante correo del 18 de agosto de 2020 el ICBF me comunicó que se terminaría el vínculo laboral a partir del 1 de septiembre de 2020, situación que amenaza gravemente mi derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital consagrados en los artículos de la Constitución Política de 1991.

De acuerdo a lo anterior la presentación de la acción de tutela se encuentra dentro del tiempo a la ocurrencia de los hechos ya que de seguir pasando el tiempo no se podría evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, además porque no cuento con otro medio de defensa **eficaz** que me permita de manera inmediata cesar esta violación fragante por parte de la accionada.

6. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

6.1. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

De los principios de igualdad y estabilidad en el empleo, artículos 13 y 53 de la Constitución Política emana una protección preferente a favor de los trabajadores que se hallan en estado de *debilidad manifiesta*, orientada a conjurar los actos discriminatorios en su contra y a garantizarles cierto grado de certidumbre en la ocupación a la cual se dedican.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha preceptuado en setencia T-500-19 que “Si bien el sistema jurídico dispensa esta forma de protección bajo la figura jurídica de *estabilidad ocupacional reforzada* a sujetos como mujeres embarazadas y en licencia de maternidad, personas en condición de discapacidad, adultos mayores y trabajadores que padecen alguna enfermedad, independientemente del tipo de vinculación que tengan, *“la jurisprudencia ha enfatizado que dicha clasificación no impide que se adopten medidas de protección para proteger otros grupos poblacionales o individuos que se encuentran también en una situación de vulnerabilidad.”*

En ese sentido, el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los *prepensionados* no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público.

Como bien se indica en la sentencia T-186 de 2013- el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales implicados en la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. *“En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos”*⁴

Por lo anterior expuesto, señor Juez me encuentro en una condición especial de prepensionada, debido a que cumplí los requisitos de la pensión y me encuentro haciendo todos los tramites necesarios para adquirir la pensión de Vejez. El ICBF al tomar esta decisión de terminar la provisionalidad de manera abrupta e

⁴ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

inesperada me dejaría en una condición de vulnerabilidad, afectando mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral, a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital. Ya que, terminar con el vínculo laboral traería inevitablemente consecuencias negativas, más en esta época de pandemia, en la cual mi familia y yo hemos sido afectados de manera directa por esta enfermedad del coronavirus COVID-19.

6.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “... *un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)*”.

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones decorosas. No solo porque dicha salvaguarda protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

En el mismo sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el sistema de Seguridad Social en Salud está regido, entre otros, por el principio de integralidad. Este principio consiste en la necesidad de garantizar que todos los afiliados al sistema puedan acceder de manera efectiva a las prestaciones que requieran para el tratamiento de sus enfermedades.

Por lo anterior, en el caso concreto se encuentra en riesgo mi derecho fundamental a la salud, pues el retiro del cargo trae consigo la inevitable suspensión de dicho servicio, por tal motivo no podré seguir accediendo a los servicios de salud, a los medicamentos ni a tratamiento médico. Tampoco mi hija Karen Lorena Báez, debido a que la tengo como beneficiaria y como consecuencia del retiro del servicio, me desvincularían del sistema de seguridad social y a mi hija también.

En el mismo sentido, al ser positivo para coronavirus COVID-19 en caso que necesitemos de continua atención médica, como lo hemos necesitado, no podríamos acceder a los servicios de salud, ni a los servicios de la EPS, esto es un agravante más en esta época de pandemia por causa del COVID-19, que el ICBF no tuvo en cuenta al terminar mi provisionalidad de manera abrupta e inesperada.

6.3. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El derecho al trabajo se encuentra estipulado en la Constitución Política de Colombia artículo 25: “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*”

La Corte Constitucional ha preceptuado respecto al derecho fundamental al trabajo que: “*Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que*

*se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial"*⁵

Por lo tanto, señor Juez la entidad accionada desconoció mi derecho fundamental al trabajo al ser retirada del servicio de forma abrupta, sin tener en consideración mi condición de prepensionada, que ostentaba una condición especial y adicional a ello, mi condición de salud y la de mi familia por causa del coronavirus- COVID-19

6.4. DERECHO FUNDAMNETAL AL MINIMO VITAL

En sentencia T-678-17 ha preceptuado: *"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

En este sentido, la decisión de terminar la provisionalidad en el empleo de manera abrupta e inesperada, afecta de manera directa mi mínimo vital, mi sustento de vida y la de mi núcleo familiar, debido a que el salario es mi única fuente de empleo, no tengo ningún otro recurso de capital para mi sustento ni el de mi familia.

Devengo un sueldo de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.953.304), la entidad me descuenta mensualmente por nomina un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.274.318). Con lo que me queda mi salario debo pagar los servicios públicos que equivalen a CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$150.710), el arriendo que equivale a UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), ya que no cuento con vivienda propia, internet y parabólica que equivale a CIEN MIL PESOS (\$100.000). También, tengo deudas que ascienden más de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), las cuales pago mensualmente con mi salario. Para lo cual anexo mis desprendibles de pagos, recibos, certificaciones.

Adicional a ello, tengo dos hijas KAREN LORENA BAEZ TORRES y LINA XIMENA BAEZ TORRES, la primera tiene 22 años está en noveno semestre de la carrera de Ingeniera Civil, debo pagar todos los gastos de mi hija, tanto de su alimentación, vestuario, sustento diario y la Universidad de ella que esta por un valor DE SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7.184.772). Mi hija LINA XIMENA BAEZ TORRES, ya tiene 26 años, ella trabaja y es independiente. Pero mi hija KAREN LORENA todavía depende económicamente de mí. Mi esposo en este momento no cuenta con ningún empleo, ni ningún ingreso, él se encuentra en trámite de un trabajo, pero no devenga nada todavía de dinero.

Por lo tanto, con mi salario se paga todo lo de mi esposo NELSON BAEZ RINCON y lo de mi hija KAREN LORENA BAEZ TORRES. La decisión de manera abrupta e inesperada de terminar mi provisionalidad y el vínculo laboral con el ICBF afecta de manera directa mi mínimo vital y el de mi familia.

⁵ T- 799-98

7. PRUEBAS

Documentales

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Copia de acta de posesión al ICBF, la cual evidencia que fui nombrada mediante resolución 0925 del 27 de marzo de 2008.
3. Acuerdo No. 1376 del 5 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos
4. Derecho de petición
5. Respuesta del ICBF a la petición
6. Resolución No. 20182230412331 la cual conformó lista de elegibles
7. Resolución No. 10478 del 17 de agosto de 2018 ICBF mediante la cual hace un nombramiento y terminó mi nombramiento provisional.
8. Resolución No. 12097 del 24 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en garantía de estabilidad laboral reforzada"
9. Resolución No. 4340 del 18 de julio de 2020 mediante el cual hace un nombramiento y termina mi provisionalidad.
10. Correo electrónico 14 de agosto 2020 mediante el cual me comunican la terminación de provisionalidad
11. Correo electrónico 18 de agosto 2020 mediante el cual me comunican la terminación a partir del 1 de septiembre
12. Historia Laboral unificada al 15 de agosto 2020
13. Registro civil mío, con el que se prueba mi edad.
14. Reclamación de semanas faltantes para la pensión.
15. Desprendible nomina
16. Certificaciones créditos
17. Recibos públicos y certificación pago arriendo
18. Certificación pago matricula Universidad de mi hija Karen Lorena
19. Registro civil de mis hijas Lina Ximena y Karen Lorena
20. Soportes hospitalización sospecha de COVID-19, incapacidad y aislamiento.
21. Examen covid-19 positivo de mi hija LINA BAEZ TORRES y de mi hija KAREN LORENA BAEZ.
22. Certificación de Famisanar que mi hija KAREN LORENA es beneficiaria mía.
23. Certificación de mi Esposo de la Fundación CardiInfantil, la cual prueba que está en UCI y Resultado positivo de prueba COVID-19.
24. Soportes médicos de facitis plantar y soportes de Miomas engrosamiento del endometrio

8. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por el empleo estar ubicado en el municipio de Choconta, Cundinamarca y por la naturaleza de la entidad por ser sector descentralizado por servicios del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

9. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

10. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

NANCY TORRES PERES, con domicilio en la Carrera 2 No. 1ª-39 sur, apto 207, Sopó, Cundinamarca. Celular 3133971575. Correo electrónico: nancy62torres@hotmail.com

ACCIONADA

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, dirección Ak 68 #64-45, Bogotá. Correo electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

11. ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de las pruebas.
2. Original de la Acción de Tutela para el Juzgado.
3. Dos copias para el archivo y el traslado correspondiente.

Del señor Juez, respetuosamente,



NANCY TORRES PEREZ

C.C. No. 23.554.437 de Duitama, Boyacá.